Exp. No. 200.32.7.19.345

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1289 *FECHA.* 05 SEP 2022

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que por medio de memorando interno No. 500.19-0870 del 27 de septiembre de 2019 (1. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación allegó el concepto técnico No. - 500.8.2.19-0878 del 2 de septiembre del año 2019 (fls. 2-16), que contiene los hallazgos encontrados en la visita técnica de control y seguimiento realizada el día 29 de abril del año 2019 (fls. 17-20) a los permisos ambientales otorgados a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS SA - ECOPETROL SA, identificada con NIT. 899.999.968-1, para el área de pozos Cupiagua Co J ubicados en la vereda Unete y San Ignacia del municipio de Aguazul.

Que mediante Auto No.200.6.20.0015 de fecha 03 de febrero de 2020 (fls.21-23) se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la persona jurídica **ECOPETROL SA**, identificada con Nit. 899.999.968-1.

Que el Auto anterior fue notificado de manera personal a la persona autorizada, el día 25 de febrero de 2020 (fl.23 vto).

Que mediante Radicado YO.2020-05169 de fecha 29 de mayo de 2020 (fls.32-45), la empresa ECOPETROL SA, solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que mediante memorando No.200.21.0403 del 26 de octubre de 2021 (fl.46), la Secretaría General solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, la evaluación técnica del radicado YO.2020-06169 de fecha 29 de mayo de 2020.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, dio respuesta a la solicitud anterior, mediante el memorando No.500.22.0524 del 16 de mayo de 2022, allegando el concepto técnico No.500.20.7.21.0282 del 30 de diciembre de 2021, el cual estimo que la empresa investigada no incumplió la normatividad ambiental. (fls.48-57).

II. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

Estando legalmente notificado el auto de apertura de investigación, a través del oficio radicado en esta Corporación bajo el consecutivo YO.2020-06169 de fecha 29 de mayo de 2020 (fls.32-45), la empresa **ECOPETROL SA,** solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto de apertura No 200.6.20.0015 de fecha 03 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

"(...)

III. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 definió el procedimiento sancionatorio ambiental con carácter especial, quedando en su texto establecidas las etapas, mecanismos, intervenciones, términos y consecuencias que apareja para el infractor la incursión en este tipo de responsabilidad punitiva, cuya declaración corresponde por excelencia a las Autoridades Ambientales, ceñida a postulados fundamentales como el Debido Proceso y acuñando dentro de sus actuaciones principios rectores vinculados a esta garantía con base en las reglas de procedimiento general

inscritas en la Ley 1437 de 2011 y por integración las que en materia probatoria contempla el Código General del Proceso.

De acuerdo con esta legislativa, al procedimiento sancionatorio ambiental aplican modalidades de terminación anticipada, tal como ocurre con la figura de la cesación del procedimiento, que tiene como su fuente la configuración de cualquiera de las condiciones a las que hace mención el artículo 9 ibidem tipificadas así:

> *"Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> *1 °. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2º. Inexistencia del hecho investigado.*
> *3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> *4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

Como se adujo, a esta figura se la apela como una modalidad de terminación anticipada, pues, como lo establece el aparte final del artículo 23 de la precitada Ley, procede cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo transcrito y de tal forma será declarado por la Autoridad Ambiental mediante Acto Administrativo motivado ordenando cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, adscribiéndose la oportunidad para su invocación antes del auto de formulación de cargos[1].

Es necesario anotar que, el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 preceptúa que "(...) El debido proceso se aplicará en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable (...)" instituyéndose esta garantía ius fundamental con carácter omnímodo para todo tipo de actuaciones de talante sancionatorio o punitivo, de tal modo que a pesar de instaurarse culpa presunta en el infractor ambiental a este se deben asegurar otras prerrogativas que dimanan de este derecho constitucional, pues su contenido transversal conlleva el respeto de otras disposiciones tales como:

- ***Derecho a la defensa y contradicción:*** *El presunto infractor tiene derecho a reclamar las garantías que aseguren su exculpación mediante la promoción de la contradicción, es decir el implicado en una causa contravencional en materia ambiental no puede ser sancionado de plano, sino conforme a las pruebas allegadas al expediente, toda vez que es necesario que las partes puedan controvertir las pruebas.*

- ***Principio de Legalidad:*** *Corresponde en la seguridad jurídica del presunto contraventor, es decir, la exigencia de predeterminación de una norma que contenga y defina las conductas ilícitas y las correspondientes sanciones.*

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el derecho al debido proceso en los procesos administrativos y la importancia de dar a conocer sus actuaciones[2]*, en el siguiente sentido:*

> *"Esta Corporación ha sostenido que la existencia de dicho derecho fundamental, se concreta, en cuanto a los mecanismos de protección de los administrados, en dos garantías mínimas, a saber: (i) En la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar, y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación."*

[1] *"Artículo 23. Cesación de procedimiento. (...) La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos. (...)"*

[2] SentenáaT-982de2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil

Por lo enunciado, es dable afirmar que dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, la Autoridad competente debe acatar y respetar los derechos y principios que emergen del precitado fundamento constitucional sin menoscabo alguno.

IV. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN

Como se manifestó en el preámbulo de este escrito, mediante el Auto No. 200.6.20-0015 de 3 de febrero de 2020, CORPORINOQUIA inició proceso sancionatorio contra Ecopetrol S.A. por considerar que se encontraba ante un posible escenario de incumplimiento de la obligación establecida en la Resolución No. 200.41.11-0737 de 23 de mayo de 2011, en virtud de la cual la Corporación otorgó permiso de vertimiento a suelo mediante dos campos de aspersión e inscribió como obligación en el artículo tercero, numeral 13, la realización de monitoreos de aguas superficiales a la fuente Cupiagua por encontrarse en inmediación a la dos campos de vertimiento.

La temporalidad del presunto incumplimiento ambiental se remonta a los años 2016, 2017 y 2018, lapso en que Ecopetrol S.A. no realizó trabajos de ingeniería, tal y como quedó consignado en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA Nos. 21, 22 y 23), obedeciendo ello a que el pozo Cupiagua C3 se encontraba inactivo, lo que derivó en que no se utilizaran los permisos otorgados en beneficio del mismo (captación - Vertimiento).

La Autoridad Ambiental previo a la emisión del Acto Administrativo No. 200.6.20-0015 de 3 de febrero de 2020 pretermitió considerar aspectos que incidían sustancialmente en la verificación de la obligación presuntamente no atendida, como lo es el estado del pozo Cupiagua C3 y la inutilización del permiso de vertimiento tal y como lo ha percatado durante sus actividades de seguimiento y control[3], pues no es admisible que predique el carácter de incumplimiento como un absoluto dado que la inacción en la monitorización no está configurada habida cuenta que la empresa realizó monitoreos trimestrales a la fuente Cupiagua en términos de lo reglamentado por el Ministerio del Ambiente en el Auto No. 1050 de 7 de noviembre de 2003, a efectos de asegurar el control a la calidad de los recursos suelo y agua.

Desde esa arista, la presente solicitud busca la cesación del procedimiento con fundamento a lo contemplado en el numeral segundo del artículo 9º de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, consistente en la o "Inexistencia del hecho investigado", como pasa a esbozarse.

- ***Respecto a los monitoreos de aguas superficiales ordenados en la Resolución No. 200.41.11-0737 de 23 de mayo de 2011.***

*Como se ha relatado, CORPORINOQUIA mediante la Resolución No. 200.41.11-0737 de 23 de mayo de 2011 otorgó a EQUION ENERGÍA LIMITED permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas e industriales en beneficio de los pozos Cupiagua U, Cupiagua Q, Cupiagua T, Cupiagua S, Cupiagua H, **Cupiagua C,** Cupiagua YB, Cupiagua XD y Cupiagua YD.*

En el artículo tercero, numeral 13, del precitado Acto Administrativo, impuso la obligación de realizar monitoreos trimestrales en la quebrada Cupiagua, en los siguientes términos:

> ***"Artículo tercero:** La Empresa EQUION ENERGÍA LTD deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con el permiso de vertimiento otorgado:*
> *(...)*
>
> *13. Realizar monitoreos trimestralmente en la quebrada Cupiagua aguas arriba y aguas abajo del límite de las áreas autorizadas donde se realizará el vertimiento (campo de aspersión). La campaña de monitoreo incluirá la recolección de la información in situ y/o en laboratorio apropiada para demonstrar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. (...)"*

[3] Ver Concepto Técnico No. 500.8.2-19-0878 de 2 de septiembre de 2019 página 7.

Al respecto, se resalta que varios apartes del Concepto Técnico No. 500.8.2.19-0878 de 2 de septiembre de 2019 que da origen a la presente investigación, señalan que durante el periodo al que se sujetó el seguimiento ambiental (años 2016, 2017 y 2018) en el área de pozos Cupiagua C no se efectuaron trabajos de intervención de pozos o comúnmente llamados de ingeniería de pozos, en razón a que el pozo Cupiagua C3 permaneció inactivo, por lo tanto no se generaron aguas residuales domésticas ni industriales que tuvieran que ser vertidas en amparo de la Resolución No.200.41.11-0737 de 23 de mayo de 2011, significando que no hubo utilización del instrumento ambiental circunstancia que trastoca con las obligaciones vinculadas al mismo en la medida que solamente cuando se actúe bajo dicho marco se activa la ejecución de los mandatos ordenados ***por*** *la Administración Ambiental.*

Lo indicado se reportó a CORPORINOQUIA en los Informes de Cumplimiento Ambiental -ICA de Nos. 21, 22 y 23, correspondientes a los periodos del 1º de enero a 31 de diciembre de los años 2016, 2017 y 2018, respectivamente, información que fue evaluada por los profesionales comisionados al seguimiento y control adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, que al rendir el Concepto Técnico No. 500.8.2.19-0878 de 2 de septiembre de 2019 señalaron que:

> *(...) "De acuerdo al ICA N° 21, 22 Y 23, que comprende el periodo enero - diciembre del 2016, 2017 y 2018, no se realizó uso del permiso de vertimientos debido a que, en los periodos evaluados por los va mencionados ICA, el pozo Cupiagua C3 permaneció cerrado. Por tal razón, no se pudieron realizar los monitoreos respectivos del agua tratada y del suelo de la zona de riego.*
> *Por lo que se refiere a los campos de infiltración o de aspersión, la más cercana a un cuerpo de agua se encuentra localizada a 127 metros lineales aproximadamente. Estas zonas como se menciona en el apartado 3.3.2 del presente concepto cuenta con buena cobertura vegetal" (...)*

La condición de vertimiento de aguas residuales en el área autorizada con la Resolución No. 200.41.11-0737 de 23 de mayo de 2011, es soportada incluso con las condiciones del área al momento de la visita durante la cual se pudo observar ***que*** *esta no cuenta con infraestructura instalada, elementos o componentes relacionados con la aspersión de aguas residuales. Así las cosas, determinando que las zonas no presentan evidencia que permitiera si quiera presumir que en el área se realice algún tipo de descarga de aguas residuales, máxime si se suma el factor de que tales zonas cuentan con buena cobertura vegetal, y ausencia de procesos erosivos, aspectos desvirtúan que se haya realizado o se estén efectuando descargas de aguas residuales a suelo o algún efluente proveniente del proyecto Cupiagua C.*

La evidente y probada ausencia de descarga de aguas residuales que relevaban al titular de acometer la totalidad de obligaciones prescritas en la autorización otorgada para el efecto, permite concluir la inexistencia del hecho que se investiga, relacionado con la presunta omisión en la monitorización de la Quebrada Cupiagua aguas arriba y aguas abajo del límite de las áreas autorizadas donde se concedió el vertimiento.

A lo anterior se suma que incluso desde el otorgamiento del permiso ambiental de vertimiento ocurrido en el 2013 no hubo uso de la mentada autorización tal como consta en los ICAS No 18, 19 y 20 correspondiente a los periodos 2013, 2014 y 2015, lo que mantuvo en innecesario el despliegue de monitoreos en el marco del acto administrativo que avaló el vertimiento, máxime si se tiene en cuenta la condición especial asociada a la gestión de los recursos públicos por parte de Ecopetrol S.A. cuya liberación debe contar con las debidas justificaciones y respaldo, debido a la naturaleza propia de la empresa como sociedad de economía mixta en la que el mayor porcentaje de inversión es capital público que la supedita al control y vigilancia de los entes estatales correspondientes y por consecuencia implica que sus finanzas no se manejen autónomamente sino que están condicionadas a la marcha de las cuentas fiscales nacionales[4].

[4] https://www.portafolio.co/economia/finanzas/ecopetrol-sociedad-economia-mixta-192658

Conforme lo anterior, mal haría la empresa en destinar recursos económicos para la ejecución de análisis que tendrían por objeto verificar la condición de una fuente hídrica frente ante una actividad de descarga de aguas residuales que nunca se generó, pero que además ha sido monitoreada por la Autoridad Ambiental tal como se explicará líneas adelante.

Pasando a la siguiente premisa con la cual se objeta la tesis de culpa presunta que se estructura en desfavor de Ecopetrol S.A. con el Auto No.200.6.20-0015 de 3 de febrero de 2020, es importante tener en cuenta que pese a la no utilización del permiso de que trata la Resolución 200.41.11-0737 de 23 de mayo de 2011, la empresa si ejecutó actividades de monitorización en la fuente denominada quebrada Cupiagua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero numeral 3.3[5] del Auto No. 1050 de 7 de noviembre de 2003 expedido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que ordenó monitorear las fuentes superficiales ubicadas en el área de influencia del CPF y de las locaciones aledañas, dentro de las cuales se encuentra desde luego el proyecto Cupiagua C, lo anterior en procura de ejecutar un control sobre las condiciones de calidad de los recursos suelo y agua en influencia de los pozos del campo Cupiagua.

Bajo ese contexto, Ecopetrol S.A. en el desarrollo de sus actividades de monitoreo y seguimiento a la calidad del recurso hídrico, ***realizó en el lapso requerido los respectivos monitoreos a la Quebrada Cupiagua en los puntos aguas arriba y aguas bajo de las Locaciones Cupiagua U y Cupiagua Q,*** *toda vez que en el Acto Administrativo emitido por la cartera ministerial, se pautó la misma ubicación geográfica en los puntos (aguas arriba y aguas abajo), de las zonas autorizadas para el vertimiento (zona 1 y zona 2) del proyecto Cupiagua C, comparada con la del artículo tercero numeral 13 de la Resolución No. 200.41.11-0737 de 23 de mayo de 2011.* ***(Ver imagen 1)***

Los monitoreos fueron aportados a la Autoridad Ambiental mediante comunicado con radicado YO.2020.02961 de 3 de marzo de 2020, dando cumplimiento con lo dispuesto por la Autoridad en el artículo segundo numeral 2 del Auto No. 500.6.19-3433 de 9 de diciembre de2019[6]. ***(Ver Anexo 1).***

La actividad relacionada concuerda y se subsume a la encomendada en la Resolución No.200.41.11-0737 de 23 de mayo de 2011, pues con los monitoreos efectuados se puede establecer que las condiciones del cuerpo hídrico Quebrada Cupiagua se han preservado adecuadas y por ende no ha reflejado parámetros que adviertan afectación a la calidad de sus aguas.

Con lo trazado, es ineludible recabar en que Ecopetrol S.A., contrario a lo argüido en el Auto No. 200.6.20-0015 de 3 de febrero de 2020, sí ha efectuado seguimiento ambiental a la Quebrada Cupiagua, fíjese que este es el fundamento principal del requerimiento del artículo tercero, numeral 13 del precitado pronunciamiento, dado que es con dicha actividad que se puede validar la viabilidad del vertimiento a suelo autorizado para el pozo Cupiagua C, de allí que carezca de objeto una eventual imputación de cargos y subsecuente declaración de responsabilidad cuando no se halla afincado el incumplimiento.

Como medio de prueba, Ecopetrol S.A. incorporará al plenario los monitoreos realizados durante los años 2016, 2017 y 2018 en la quebrada Cupiagua, actividad que se acompasa con la obligación contenida en el artículo tercero, numeral 13, de la Resolución No.200.41.11-0737 de

[5] "ARTICULO TERCERO: Modificar el numeral 3 dé artículo primero del Auto 85 de 5 de febrero de 2003, proferido por este Ministerio de acuerdo con la parte motiva de este proveído, el cual quedará así: (...)3.3 Continuar con el monitoreo físico-químico e hidrobiológico a los cauces ubicados en el área de influencia directa de los pozos evaluando los parámetros y con la frecuencia que se indica en el cuadro antes mencionado."

[6] " ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al representante legal de la sociedad ECOPETROL SA identificada con Nit. 899999068 -1, de conformidad con lo establecido en é concepto técnico N° 500.8.2.19.0878 del 02 de septiembre de 2019, para que en el término de dos (2) meses de cumplimentó a lo siguiente

2. Presentar los resultados de los monitoreos que se deben efectuar trimestral mente en la quebrada Cupiagua aguas arriba y aguas abajo del límite de las áreas autorizadas donde se real i zara el vertimiento (campo de aspersión), para los años 2016, 2017 y 2018. La campaña de monitoreos incluirá la recolección de la información en situ y/o en laboratorio apropiado para demostrar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente tal y como se indica en el numeral 13 del artículo tercero de la resolución No.200.41.11-0737 del 23 de mayo de 2011.

23 de mayo de 2011, dado que las muestras se recopilaron en los puntos que se detallan en la siguiente imagen:

Imagen 1. Puntos monitoreados sobre la Quebrada Cupiagua años 2016, 2017 y 2018



Fuente. ECOPETROL S.A.

Vale decir, estos monitoreos fueron realizados por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM, encomendados a ANTEK, PRODYCON e IAH ***(Ver Anexo 2),*** *empero, su introducción al expediente se efectuó en los Informes de Cumplimiento Ambiental del área de pozos Cupiagua Q y del Cupiagua U, áreas que al igual a la del Cupiegua C, se encuentran en el ámbito de autorización del vertimiento avalado con la Resolución No.200.41-11.0737 de 23 de mayo de 2011, por compartir los mismos puntos y requerimientos.*

De acuerdo con las conclusiones de estos estudios hídricos, no se delata afectación a las aguas de la Quebrada Cupiagua, debido a que en los registros de parámetros monitoreados no se presentaron variaciones o tendencias representativas sobre los puntos aguas arriba y aguas abajo instruidas por la Autoridad Ambiental. Este planteamiento permite arribar a la conclusión que el área destinada para el vertimiento no ha causado impactos en la fuente superficial Cupiagua, lo que confirma además que no se está haciendo descarga de efluentes de las áreas de pozo objeto en la aludida resolución.

En vista de lo elucidado, Ecopetrol S.A. acude en agotar el mecanismo de defensa de la cesación de procedimiento, por concebir reunidos los presupuestos para pregonar la inexistencia del hecho investigado, el cual, en los términos del Auto No. 200.6.20-0015 de 3 de febrero de 2020 remiten a un presunto incumplimiento del acto administrativo No.200.41.11-0737 de 23 de mayo de 2011, lo cual comportaría en términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 infracción ambiental[7] de no ser porque la misma fue desdibujada cuando se ha connotado la no utilización del permiso menor durante los años 2016, 2017 y 2018 toda vez que el proyecto se encontraba inactivo, sin embargo la empresa ha llevado a cabo los respectivos seguimientos a la Quebrada Cupiagua por medio de monitoreos periódicos practicados en dicho lapso.

[7] "ARTICULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)"

Sería dable predicar el incumplimiento cuando se advirtiera palmaria la omisión, negligencia, esto es para el caso particular, la falta de previsión absoluta respecto de una obligación, pero ello debe ser analizado en contexto integral del estado del permiso o instrumento ambiental y de cada caso evaluado unitariamente, pues en el sub examine la Corporación ratifica como consecuencia del seguimiento y control efectuado el 29 de abril de 2019, que no estaban en operación actividades que generaran residuos líquidos domésticos o industriales y que las zonas autorizadas para el vertimiento se encuentran con amplia cobertura vegetal y sin afectación.

Ahora bien, durante los años comprendidos en el seguimiento (2016, 2017 y 2018) no se realizaron actividades de ingeniería de pozos, como colofón no se ha hecho uso del permiso de vertimiento lo que al traste debe ser considerado antes de prevenirse el inusitado incumplimiento, insistiendo en que el objeto o el fundamento del monitoreo a la Quebrada Cupiagua es determinar que no esté contaminándose o afectándose la calidad de aguas por el vertimiento a suelos confluyentes a cuerpo hídrico y en ese sentido, cuenta Ecopetrol S.A. con los análisis de calidad que así lo corroboran.

Con este recuento factico y las actuaciones efectuadas por Ecopetrol S.A., la empresa no encuentra suficiente mérito para que CORPORINOQUIA continúe la actuación sancionatoria en fase preliminar según lo dispuesto en el Auto No. 200.6.20-0015 de 3 de febrero de 2020, notificado el 25 siguiente, cuestionando en este momento la postura de la Autoridad Ambiental, al no tener en cuenta que en la vigencia de los años 2016, 2017 y 2018 no se hizo uso del permiso, ni mucho menos contempló que Ecopetrol S.A. dentro de su programa de monitoreo y control a fuentes superficiales, realizó el continuo monitoreo a la citada fuente, los cuales fueron reportados oportunamente en los ICAs del área de Pozos Cupiagua Q y Cupiagua U, pretendiendo precisamente acometer el cumplimiento a las obligaciones impuestas en el artículo tercero numeral 13 de la Resolución No. 200.41-11.0737 de 23 de mayo de 2011, teniendo en cuenta que dichos proyectos se encuentran cobijados dentro de la autorización de vertimiento antes enunciada y por tanto enmarcada en una actividad legalmente amparada.

Es por ello que Ecopetrol S.A. en lo extenso de esta solicitud, ha puesto de relieve la carencia de presupuesto alguno para atribuir la eventual responsabilidad ambiental por el hecho que se reprocha en el Auto No. 200.6.20-0015 de 3 de febrero de 2020, toda vez que no se configura plenamente que exista dolo o culpa, pues las gestiones e intervenciones ante la Autoridad Ambiental son indicativas de la debida diligencia de la empresa para asegurar con total objetividad la satisfacción de los monitoreos.

A su turno, tampoco se advierte ni se demarca una conducta omisiva, dado que la empresa ha sido activa, diligente y esforzada en cada una de las gestiones, sin que ello pueda argüirse el incumplimiento de la Resolución No. 200.41.11-0737 de 23 de mayo de 2011, es por ello, que el proceso sancionatorio impulsado por CORPORINOQUIA, pierde dirección ante las nociones expuestas, pues lo hechos que lo sustentan no entrañan violación alguna de parámetros normativos ni reglamentarios, por lo que no alertan incumplimiento absoluto de los actos de la administración ambiental, porque resalta dentro de todo este viraje, un activismo continuo de Ecopetrol S.A., sin que esto apareje desobediencia, desacato o inobservancia, quedando huérfana la tesis de culpa presuntiva.

En virtud de lo anterior y de conformidad con los argumentos expuestos se propone la cesación del procedimiento ambiental de manera oportuna comoquiera que no han sido formulado cargos en el plenario, encontrándose configurada la causal de inexistencia del hecho investigado reglada en el artículo 9 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009.

V. SOLICITUD

En virtud de lo anterior, Ecopetrol S.A. respetuosamente solicita a CORPORINOQUIA:

1. *Decretar la* ***CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO*** *sancionatorio ambiental promovido mediante Auto No. 200.6.20-0015 de 3 de febrero de 2020 y por consiguiente se ordene el archivo definitivo de las diligencias promovidas dentro del expediente 200.38.19.345.*

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como prueba dentro del proceso sancionatorio ambiental para su valoración los siguientes documentales:

1. *Radicado YO.2020.02961 de 3 de marzo de 2020.*
2. *Monitoreos quebrada Cupiagua aguas arriba y aguas, realizados durante los años 2016,2017 y 2018.*
3. *Certificado de existencia y Representación Legal de Ecopetrol S.A.*

(..)"

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro[8], instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93[9] y 94[10] de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[11] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

[8] Ver https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm
[9] Artículo 93. *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él".*
[10] Artículo 94. *La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*
[11] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

Que en complemento del marco constitucional, existe en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de útilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones (...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como entidad administradora de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, cuenta con la potestad establecida en su artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión incumplan la normatividad ambiental, pongan en potencial riesgo los recursos naturales o causen afectación directa al medio ambiente.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que **la cesación del procedimiento se hará a través de acto administrativo motivado y sólo procederá cuando se configure cualquiera de las causales contenidas en el artículo 9 de la misma norma**, pronunciamiento que tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, para todas las causales a excepción de cuando exista muerte del presunto infractor, caso en el cual se podrá declarar después de la formulación de cargos.

> *"**ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto*

infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que a su vez y por remisión expresa de la prenotada normativa, el artículo 9° ibidem, establece:

*"**ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2o. Inexistencia del hecho investigado.
3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 señala que:

"...las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de culpa o dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

Que adicionalmente, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y se sanearan, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL DE CORPORINOQUIA

PRESUPUESTOS PROCESALES/COMPETENCIA

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que una vez verificada la legitimidad del solicitante para la presentación de la solicitud de cesación del proceso ambiental, le corresponde a este despacho entrar a analizar los argumentos de controversia exhibidos en dicho libelo, de acuerdo al material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable a la materia y conforme a ello, establecer su vocación de prosperidad en orden a disponer la cesación del procedimiento administrativo, o si por el contrario hay lugar a formular cargos en contra de la persona jurídica **ECOPETROL SA,** identificada con Nit. 899.999.068-1.

En el caso bajo estudio para dar respuesta a la solicitud presentada por la empresa investigada y como quiera que los argumentos de la solicitud de cesación del procedimiento contenía aspectos técnicos relevantes, este Despacho dispuso mediante el memorando No.200.21.0403 del 26 de octubre de 2021, solicitarle a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, que realizara la evaluación técnica del radicado YO.2020-05169 de fecha 29 de mayo de 2020; la cual dio respuesta a través del memorando No.500.22.0524 del 16 de mayo de 2022, allegando el concepto técnico No.500.20.7.21.0282 del 30 de diciembre de 2021, de evaluación técnica de los descargos presentados por parte de la empresa ECOPETROL SA, para la cesación de la investigación administrativa de carácter ambiental. Pozo Cupiagua C o J. en el que se resalta lo siguiente:

"(...)

4. EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL PRESENTADO MEDIANTE RADICADO N° YO.2020-05169 DEL 29DE MAYO DE 2020

Una vez analizado los expedientes de permisos ambientales N° 97-1044 y sancionatorio No.200.32.7.19.345 los cuales tienen como interesado a la sociedad ECOPETROL S.A. se realizó una línea de tiempo donde se evidenció la información contenida en los expedientes así:

- *El 23 de mayo de 2011 Corporinoquia emite la Resolución 200.41.11-0737 por medio del cual se otorga a EQUIÓN ENERGÍA LTD un permiso de vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas, para la operación en el CPF Cupiagua y sus áreas de pozos por el termino de cinco (5) a partir de la notificación surgida el 28 de mayo 2011.*

En dicha Resolución en el Artículo Tercero se establecieron en los numerales 13 y 14 las siguientes obligaciones

13. Realizar monitoreos trimestralmente en la quebrada Cupiagua aguas arriba y aguas abajo del límite de las áreas autorizadas donde se realizará el vertimiento (campo de aspersión). La campaña de monitoreo incluirá la recolección de la información in situ y/o en laboratorio apropiada para demostrar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

14. Se deberé Implementar un modelo matemático de simulación como medida de verificación a la fuente hídrica (quebrada Cupiagua), en el cual se observe el comportamiento hidráulico y la calidad del agua. Este modelo de simulación será alimentado con los resultados de los monitores realizados a la fuente hídrica, lo anterior con el fin de establecer una herramienta de seguimiento y monitoreo de las condiciones de la fuente.

- *El 21 de octubre de 2012 se autoriza la cesión de los permisos de la Resolución 200.41.11-0737 del 23 de mayo de 2011 de EQUION ENERGÍA LTD a favor de ECOPETROL S.A mediante la Resolución 200.41.11-1655 del 21 de octubre de 2012.*

- *El 11 de septiembre de 2013 se realiza visita de control y seguimiento lo que da origen al Concepto Técnico 500.10.1.13-1061 del 23 de octubre de 2013 donde evalúan las obligaciones del Artículo Tercero numerales 13 y 14 de la Resolución 200.41.11-0737 del 23 de mayo de 2011 en donde indican que N/A siglas de no aplica.*

- *El 18 de. noviembre de. 2013 Corporinoquia emite el Auto 500.13.-2727 donde en su Artículo Segundo indica que ECOPETROL S.A. se encuentra cumpliendo con las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución 200.41.11-0737 del 23 de mayo de 2011. Así mismo en el Artículo Tercero indica que para todos los efectos legales hace parte el Concepto Técnico 500.10.1-1061 del 23 de octubre de 2013.*

- *El 02 de diciembre de 2014 se realiza vista de control y seguimiento lo que da origen al Concepto Técnico 500.10.1.14-2160 del 22 de diciembre de 2014 donde evalúan las obligaciones del Artículo Tercero numerales 13 y 14 de la Resolución 200.41.11-0737 del 23 de mayo de 2011 en donde Indican que N/A siglas de no aplica.*

- *El 06 de Julio de 2015 Corporinoquia emite el Auto 500.57.15-1227 del 06 de Julio de 2015 donde en su Artículo Primero decide evaluar las condiciones ambientales y solicita que ECOPETROL siga cumpliendo con las obligaciones y en su Artículo Segundo indica que el Concepto 500.10.1.14-2160 hace parte del. acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente 97-1044.*

- *El 27 de febrero de 2015 ECOPETROL S.A presenta el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA No 19 del 1 enero de 2014 a 31 de enero de 2014 bajo el Radicado Rad 002088. Para el pozo Cupiagua C.*

- *El 8 de marzo de 2016 ECOPETROL S.A presenta el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA No 20 del 1 enero de 2015 a 31 de enero de 2015 Radicado YO 2016-02449. Para el pozo Cupiagua C.*

- *El 28 de marzo de 2016 se realizó vista de control y seguimiento lo que da origen al Concepto Técnico 500.10.16-0599 de fecha 30 de junio de 2016 donde realiza la evaluación para los años 2014 y 2015 tomando los ICAs presentados para esos años y determina que no cumple los numerales 13 y 14 del Artículo Tercero de la Resolución 200.41.11-0737 del 23 de mayo de 2011. Indicando que en los informes de Cumplimiento Ambiental correspondientes a los periodos enero de 2014 y enero de 2015 comunican que se realizaron monitoreos aguas arriba y aguas debajo de la Quebrada Cupiagua debajo de las zona de vertimiento autorizada y los resultados se anexaron en el ICA del pozo Cupiagua Q, no obstante, en los informes. de cumplimiento ambiental del pozo Cupiagua Q, presentan los resultados de los monitoreos de aguas en los puntos autorizados para captación y no los resultados del monitoreo a la fuente hídrica en los límites de las áreas autorizadas para vertimiento.*

Por lo anteriormente indicado me permito realizar el análisis a la información presentada respecto del siguiente ICA's:

- *Del ICA 19 Cupiagua C que va del 1 enero de 2014 a 31 de enero de 2014 Rad 002088 del 27 de Febrero de 2015 se extracta del informe el ítem del estado actual del proyecto el cual dice:*

***"3.2 ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO.** Actualmente la plataforma pozos Cupiagua C se encuentra cerrada por requerimientos operacionales"*

Del mismo informe Ecopetrol reporta en la ficha ICA 3ª que se realizó monitoreo aguas arriba y aguas debajo de la zona de vertimientos autorizada a las descargas por el Caserío Cupiagua y que se presentara más información sobre el modelo matemático en el próximo informe; aquí ECOPETROL S.A. en la ficha ICA 3ª no indica frecuencias ni pozos. (Ver imagen 2 de ficha 3ª ICA 19.) En este punto se evidencia que no hubo vertimientos por parte ECOPETROL S.A ya que al estar cerrado el pozo Cupiagua C no hay trabajos de ingeniería que puedan generar vertimientos,! por tanto no es posible determinar cuándo se va a realizar un vertimiento tal como lo establece el numeral 13 de la Resolución 200.41.11-0737 del 23 de mayo de 2011 Realizar monitoreos trimestralmente en la quebrada Cupiagua aguas arriba y aguas abajo del límite de las áreas autorizadas donde se realizara el vertimiento (campo de aspersión). La campaña de monitoreo

incluirá la recolección de la información in situ y/o en laboratorio apropiada para demostrar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Imagen 2 Ficha ICA 3ª ICA 19 Radicado 002068 del 27 de Febrero de 2015

ECOPETROL

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS						FORMATO ICA-3a
1. RESOLUCION No. 260.41.11.0737 CORPORINOQUIA FECHA: MAYO 23 DE 2011						
2. REQUERIMIENTOS	3. CUMPLIMIENTO			4. PLAZO		5. JUSTIFICACIÓN O OBSERVACIONES
	Si	No	Parcial	De inicio	De vencimiento	
12. Se prohíbe cualquier vertimiento directo, indirecto o por escorrentía de aguas residuales a cualquier fuente hídrica superficial mientras no se autorice. 13. Realizar monitoreos trimestralmente en la quebrada Cupiagua aguas arriba y aguas abajo del sitio de las zonas autorizadas donde se realizara el vertimiento (puntos de descarga). La campaña de monitoreo incluirá la recolección de la información in situ y/o en laboratorio apropiado para demostrar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. 14. Se deberá implementar un modelo matemático de simulación como medida de verificación a la fuente hídrica (quebrada Cupiagua), en el cual se obtenga el comportamiento hidráulico y la calidad de agua. Este modelo de simulación será alimentado con los resultados de los monitoreos realizados a la fuente hídrica, lo anterior con el fin de establecer una herramienta de seguimiento y monitoreo de las condiciones de la fuente. Continúa en la siguiente página	X			Mayo 2014		Mediante comunicación 2011E002-987@ECPPOLP con radicado No. 020726 de junio 5 de 2011, Ecopetrol interpone recurso de reposición contra el artículo primero y el numeral 14 del artículo tercero de la presente resolución. Mediante la Resolución No. 320.41.11-2015 de diciembre 14 de 2011, Corporinoquia confirma la obligación establecida en el Numeral 14 del Artículo tercero de la Resolución 260.41.11-0737 del 23 de mayo de 2011. En los mismos términos establecidos en la mencionada Resolución. Se realizó monitoreo de la Cola Cupiagua aguas arriba y aguas debajo de la zona de vertimiento aprobada. No se detecta afectación por esta zona a excepción de la afectación que presenta la quebrada Cupiagua por la descarga de aguas residuales domésticas de Caserío Cupiagua. Se esta en el proceso del montaje del Modelo Matemático de Simulación. En el próximo ICA se incluirá información.
ARTÍCULO CUARTO: La Empresa EQUION ENERGÍA LTD, deberá efectuar la reforestación de zonas de nacimientos hídricos de la región, como medida de compensación ambiental por los impactos generados que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos durante la ejecución del proyecto, para lo cual deberá concertar con CORPORINOQUIA dentro del primer año de vigencia del permiso, el área y la fuente sobre la llevará a cabo dicha compensación, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en las Resoluciones No. 055 de 17 de noviembre de 2000 y 200.12.04-0870 de 14 de Diciembre de 2004, o aquellas que las modifiquen o sustituyan, y dentro de criterios técnicos que establezca la Corporación para tal efecto. Continúa en la siguiente página	X			Mayo 2014		Mediante auto de comunicación No. 300.01.A.11-0046 de 12 de agosto de 2011 Ecopetrol manifiesta su inconformismo expreso de realizar una reunión por el evento equivalente a la compensación establecida de acuerdo a los costos de reforestación previstos dispuestos por Corporinoquia en la Resolución 320.41.11-0850 del 14 de abril de 2011, notifica que las metas de acción programadas a revisar los recursos son las siguientes: • Compra de predios Río Pauto • Estudio y predialización • Formulación POMCA Río Tua • Ajustes de los esquemas de Ordenamiento Territorial de Santa Rosalía y la Primavera Continúa en la siguiente página
OBSERVACIONES GENERALES						PROFESIONALES RESPONSABLES Grupo de Seguimiento Ambiental (Nombre y cargo)

Fuente. CORPORINOQUIA 2021

- *Igualmente, en el ICA 20 que va del 1 enero de 2015 a 31 de enero de 2015 radicado YO 2016-02449 del 8 de marzo de 2016 se extracta del informe el Item del estado actual del proyecto el cual dice*

"3.2 ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO. *Actualmente la plataforma pozos Cupiagua C se encuentra cerrada por requerimientos operacionales".*

Para el año 2015 ECOPETROL S.A. reporta en la ficha ICA 3ª que se realizó monitoreo aguas arriba y aguas debajo de la zona de vertimientos autorizada a las descargas por el Caserío Cupiagua y que se presentara más información sobre el modelo matemático en el próximo informe; igual que en el informe ICA No 19 ECOPETROL S.A. en la ficha no indica frecuencias ni pozos. Ver imagen 3 de Ficha 3ª ICA 20.

Imagen 3 Ficha ICA 3ª ICA radicado YO 2016-02449 del 8 de marzo de 2016

ECOPETROL

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS	FORMATO ICA-3a Hoja 58 de 110

1. RESOLUCION No. 200.41.11.0737 CORPORINOQUIA
FECHA: MAYO 23 DE 2011

2. REQUERIMIENTOS	4. CUMPLIMIENTO SI	NO	Parcial	5. PLAZOS Ac. cons.	Ac. (vencido)	6. JUSTIFICACIÓN U OBSERVACIONES
12. Se prohibe cualquier vertimiento directo, indirecto o por escorrentía de aguas residuales a cualquier fuente hídrica superficial (permitente o perenne). 13. Realizar monitoreos trimestralmente en la quebrada Cupiagua aguas arriba y aguas abajo del límite de las áreas autorizadas donde se realizara el vertimiento (campo de aspersión). La campaña de monitoreo incluirá la recolección de la información in situ y/o en laboratorio apropiada para demostrar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. 14. Se deberá implementar un modelo matemático de simulación como medida de verificación a la fuente hídrica quebrada Cupiagua, en el cual se observe el comportamiento hidráulico y la calidad de agua. Este modelo de simulación será alimentado con los resultados de los monitoreos realizados a la fuente hídrica, lo anterior con el fin de establecer una herramienta de seguimiento y monitoreo de las condiciones de la fuente.	X			Mayo 23/2014		Mediante comunicación 2011EE57-ECOPETROL con radicado No. 035704 de junio 6 de 2011, Ecopetrol interpone recurso de reposición contra el artículo primero y el numeral 14 del artículo tercero de la presente resolución. Mediante la Resolución No. 500.41.11.2015 de diciembre 18 de 2011, Corporinoquia confirma la obligación establecida en el Numeral 14 del Artículo tercero de la Resolución 200.41.11-0737 del 23 de mayo de 2011. En los mismos términos establecidos en la precitada Resolución. Se realizó monitoreo de la Qda Cupiagua aguas arriba y aguas abajo de la zona de vertimiento autorizada. No se detecta afectación por esta zona a excepción de la afectación que presenta la quebrada Cupiagua por la descarga de aguas residuales domésticas del Caserío Cupiagua. Se esta en el proceso del montaje del Modelo Matemático de Simulación. En el ICA del Cusiagua 12 se incluye información del monitoreo Quebrada Cupiagua, por estar en su área de influencia. En el monitoreo Regional de abril y noviembre se tiene información de las condiciones hidrobiológicas de la Qda Cupiagua (ver anexo 3)
ARTÍCULO CUARTO: La Empresa ECOPETROL ENERGÍA LTD, deberá efectuar la reforestación de cinco (5) hectáreas de especies nativas de la región, como medida de compensación ambiental por los impactos generados que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos durante la ejecución del proyecto, para lo cual deberá contratar con CORPORINOQUIA dentro del primer año de vigencia del permiso, el área y la forma como se llevará a cabo dicha compensación, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en las Resoluciones No. 655 de 17 de noviembre de 2008 y 200.18.04-0676 de 14 de Diciembre de 2004, o aquellas que las modifiquen, o sustituyan, y demás criterios técnicos que establezca la Corporación para tal efecto. Continúa en la siguiente página	X			Mayo 23/2014		Mediante acta de concertación No. 500.01.4.11.0049 de 12 de agosto de 2011 Ecopetrol manifiesta su consentimiento expreso de realizar una inversión por el monto equivalente a la compensación establecida de acuerdo a los costos de reforestación promedio expuestos por Corporinoquia en la Resolución 200.41.11-0809 del 14 de abril de 2011, ratifica que las áreas de acción programadas a invertir los recursos son las siguientes: • Campo Hormigueros Rio Pauto • Edición y publicaciones • Participación PCMCA Río Tua • Apoyo en los esquemas de Ordenamiento Territorial de Sabta Rosalía y la Primavera Continúa en la siguiente página
OBSERVACIONES GENERALES						PRIMER APELLIDO Y NOMBRE Cargo de interventoría Ambiental CONSORCIO INTEVIAL

INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL ENERO 2015 - DICIEMBRE 2015 CUPIAGUA C 147

Fuente. CORPORINOQUIA 2021

En este punto se evidencia que no ha realizado vertimientos por parte de ECOPETROL S.A para el año 2015 ya que al estar cerrado el área de pozos Cupiagua C no hay trabajos de ingeniería que puedan generar vertimientos, por tanto no es posible determinar cuándo se va a realizar un vertimiento tal como lo establece el numeral 13 de la Resolución 200.41.11 -0737 del 23 de mayo de 2011 Realizar monitoreos trimestralmente en la quebrada Cupiagua aguas arriba y aguas abajo del límite de las áreas autorizadas donde se realizara el vertimiento (campo de aspersión). La campaña de monitoreo incluiré la recolección de la información in situ y/o en laboratorio apropiada para demostrar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

- *El 27 de octubre de 2016 CORPORINOQUIA emite el Auto 500,57.16.2742 por el cual se efectúan unos requerimientos en especial sobre los numerales 13 y 14 del Artículo Tercero de la Resolución 200.41.11-0737 del 23 de mayo de 2011. En su Artículo Primero numeral 1 y 2. Basado en el Concepto Técnico 500.10,16-0599 de fecha 30 de junio de 2016*

- *El 17 de noviembre de 2016 ECOPETROL SA. mediante el radicado YO 2016 d 12554 del 17 de noviembre de 2016 se interpone recurso de reposición parcial frente al Auto 500.57.16.2742 pidiendo revocar los numeral 1 y 2 de dicho Auto que hacen referencia*

- *El 17 de marzo de 2017 mediante el radicado YO2017-03287, del 17 de marzo de 2017 ECOPETROL S.A allega el ICA No 21 correspondiente al periodo 1 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2016 donde se tiene nuevamente el.estado del proyecto y la Ficha 3ª indicando que no ha habido vertimientos por que la plataforma de pozos está cerrada ver imagen 4ªFicha 3ª ICA 21*

***"3.2 ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO.** Actualmente la plataforma pozos Cupiagua C el pozo perforado se encuentra cerrada por requerimientos operacionales de ECOPETROL"*

Imagen 4 Ficha ICA 3ª ICA 21 YO2017-03287 del 17 de marzo de 2017

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS — FORMATO ICA-3a

1. RESOLUCION No. 200.41.11-0737 CORPORINOQUIA
FECHA: MAYO 23 DE 2011

2. REQUERIMIENTOS	3. CUMPLIMIENTO			4. PRUEBA		5. JUSTIFICACION U OBSERVACIONES
	SI	NO	Parcial	Se anexa	Se encuentra en	
12. Se prohibe cualquier vertimiento directo, indirecto o por escorrentía de aguas residuales a cualquier fuente hídrica superficial intermitente o permanente. 13. Realizar monitoreos trimestralmente en la quebrada Cupiagua aguas arriba y aguas abajo del límite de las áreas autorizadas donde se realizara el vertimiento (campo de aspersión). La campaña de monitoreo incluirá la recolección de la información in situ y/o en laboratorio apropiado para demostrar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. 14. Se deberá implementar un modelo matemático de simulación como medida de verificación a la fuente hídrica (quebrada Cupiagua), en el cual se observe el comportamiento hidráulico y la calidad de agua. Este modelo de simulación será alimentado con los resultados de los monitoreos realizados a la fuente hídrica, la anterior con el fin de establecer una herramienta de seguimiento y monitoreo de las condiciones de la fuente.	X			Mayo 2011		Mediante comunicación 2011000-497ECOPETROL con radicado No. 000795 de junio 3 de 2011, Ecopetrol interpone recurso de reposición contra el artículo primero y el numeral 14 del artículo tercero en la presente resolución. Mediante la Resolución No. 500.41.11-2015 de diciembre 11 de 2015, Corporinoquia confirma la obligación establecida en el Numeral 14 del Artículo tercero de la Resolución 200.41.11-0737 del 23 de mayo de 2011. En los mismos términos establecidos en la presente Resolución. La locación Cupiagua C continua cerrada y sin ningún tipo de actividad operativa. Se realizo monitoreo en la Q/da Cupiagua aguas arriba y aguas debajo de la zona de vertimiento aprobada. No se observa afectación por esta zona a excepción de la afectación que presenta la quebrada Cusiaguia por la descarga de aguas residuales domesticas del Caserío Cusiaguia. El montaje del Modelo Matemático de Simulación no ha sido posible por falta de información de vertimientos. En el IGA del Cupiagua C se incluye información del monitoreo Quebrada Cupiagua, por estar en su área de influencia. En el monitoreo Regional de abril se tiene información de los coordinados hidrológica de la Q/da Cusiaguia (ver anexo 3).
ARTICULO CUARTO: La empresa EQUION ENERGIA LTD, deberá efectuar la reforestación de cinco (5) hectáreas de especies nativas de la región, como medida de compensación ambiental por los impactos generados que no pueden ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos durante la ejecución del proyecto, para lo cual deberá concertar con CORPORINOQUIA dentro del primer año de vigencia del permiso, el área y la forma como se llevará a cabo dicha compensación, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en las Resoluciones No. 668 de 17 de noviembre de 2003 y 200.15.04.0870 de 14 de Diciembre de 2004, o aquellas que las modifiquen o sustituyan, y demás vigentes sobre la materia. Continúa en la siguiente página	X			Mayo 2011		Mediante acta de concertación No. 500.01.4.11.0049 de 12 de agosto de 2011, Ecopetrol manifiesta su desconocimiento expreso de realizar una inversión por el monto equivalente a la compensación inicialmente de amanto a las veinte (20) reforestación promedio disponibles por Corporinoquia en la Resolución 200.41.11-0606 del 14 de abril de 2011, ratifica que los montos de estos programáticos a invertir los recursos son las siguientes: • Compra de predios Río Pauto • Edición y publicaciones • Formulación POMCA Río Tua • Ajustes de los esquemas de Ordenamiento Territorial de Santa Rosalía y la Primavera Continúa en la siguiente página
OBSERVACIONES GENERALES						PROFESIONALES INTERVINIENTES Jefe de Laboratorio Ambiental OSADIL S.A.

IMPORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL — ENERO 2016 - DICIEMBRE 2016 — CUPIAGUA C — 152

Fuente. CORPORINOQUIA 2021

El 10 de agosto de 2017 se emite el Concepto Técnico 500.10.1.17.1296 donde se evalúa el recurso de reposición interpuesto el 17 de noviembre de 2016 ECOPETROL S.A. mediante el radicado YO 2016 d 12554 del 17 de noviembre de 2016 se interpone recurso de reposición parcial frente al Auto 500.57.16.2742 pidiendo revocar los numeral 1 y 2

El 28 de noviembre de 2017 Corporinoquia emite el Auto 500,57.174353 del 28 de noviembre de 2017 donde resuelve un recurso de reposición en contra del Auto 500.57.16-2746 donde el Articulo Primeros se modifica tal como se presenta a continuación

***ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** de Oficio los numerales lo y 2° del artículo Primero del auto N° 500.57.16-2742 del 27 de Octubre de 2016, los cuales quedarán de la siguiente manera, de conformidad las consideraciones mencionadas:*

***ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir al representante Legal de la empresa ECOPETROL S.A. Identificada con Nit. 899999068-1, para que en el término de un (1) mes, de cumplimiento a las siguientes obligaciones de carácter técnico ambiental de Conformidad con lo establecido en el concepto técnico de control y seguimiento N° 500.10.1.16.0599 del 30 de junio de 2016, y así mismo acredite su cumplimiento:*

1. *Realizar y allegarlos resultados de los monitoreos que se deben efectuar trimestralmente en la quebrada Cupiagua aguas arriba y aguas abajo del límite de las áreas autorizadas donde se realizara el vertimiento (campo de aspersión). La campaña de monitoreo debe incluirla recolección de la información in situ y/o en laboratorio apropiada para demostrar el*

cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, tal y como se indica en el numeral 13 del artículo tercero de la Resolución N°. 200.41.11-0737 del 23 de mayo de 2014.

2. *Implementar un modelo matemático de simulación como medida de verificación a la fuente hídrica (quebrada Cupiagua), en el cual se observe el comportamiento hidráulico y la calidad del agua. Este modelo de simulación será alimentado con los resultados de los monitores realizados a la fuente hídrica, lo anterior con el fin de establecer una herramienta de seguimiento y monitoreo de las condiciones de la fuente, tal y como se indica en el numeral 14 del artículo tercero de la Resolución N°. 200.41.11-0737 del 23 de mayo de 2014.*

En el cuerpo del Auto 500.57.17-4353 del 28 de noviembre de 2017 en la parte considerativa se lee

(...)
En virtud de lo anterior, esta autoridad Ambiental se permite hacer claridad, respecto de las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos que se emiten al acoger los conceptos técnicos emitidos en razón al control y seguimiento efectuado a los diferentes permisos que se otorgan para el aprovechamiento de los recursos naturales, y es que, que los requerimientos ut supra, tiene su génesis en la Resolución N° 200.41.11-0737 del 23 de mayo de 201 Y, por medio de la cual Corporinoquia otorgó, a favor de la Sociedad Ecopetrol S.A., un permiso de vertimiento de aguas residuales industriales y domesticas para la operación en el CPF Cupiagua y sus áreas de pozos, la cual fue debidamente notificada, sin que se interpusieran los recursos del caso, por lo tanto se entiende que quedaron en firme las obligaciones allí impuestas. Dado lo anterior, se reitera que la oportunidad para controvertir la idoneidad y necesidad de las mismas desapareció de la escena procesa al quedar en firme el acto administrativo, no obstante en el trámite de renovación del permiso antes referenciado, se pueden hacer las solicitudes pertinentes a fin de modificar las obligaciones impuestas y que desde el sector de evaluación de la Subdirección Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, se determine la vialidad o no de las mismas.

Aquí es claro que la modificación indica "que se deben efectuar trimestralmente en la quebrada Cupiagua aguas arriba y aguas abajo del límite de las áreas autorizadas donde se realizará el vertimiento".

Igualmente, la Corporación indico: ... (...) "que la oportunidad para controvertir la idoneidad y necesidad de las mismas desapareció de la escena procesa al quedaren firme, el acto administrativo, no obstante, en el trámite de renovación del permiso antes referenciado se pueden hacerlas solicitudes pertinentes a fin de modificarlas obligaciones impuestas"

- *El 27 de febrero de 2018 bajo el radicado YO 2018-02491 ECOPETROL S.A allega el Informe de Cumplimiento Ambiental, No 22 del periodo 1 de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2017 donde se lee nuevamente el estado del proyecto.*

***"3.2 ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO.** Actualmente la plataforma pozos Cupiagua C el pozo perforado se encuentra cerrado por requerimientos operacionales de ECOPETROL*

(...)
Durante el periodo reportado (enero a diciembre de 2017) no se realizó ningún tipo trabajo operación al de Ingeniería de Pozos en la locación Cupiagua C. El pozo continúa cerrado y no se ejecutaron actividades operativas en el área de la locación Cupiagua C. Se está en espera de definición por parte de Ecopetrol de abandono o reactivación del pozo.

De igual manera la Ficha ICA 3ª para este el año 2017 de acuerdo con el ICA 22, indica que no se generaron vertimientos e indica el cumplimiento del Auto 500.57.16-2746 indicando que no se han realizado vertimientos.

Imagen 5 Ficha ICA 3ª ICA 22- YO 2018-02491 27 de Febrero de 2018

PETROL

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS	FORMATO ICA-3a

1. RESOLUCION No. 200.41.11-0737 CORPORINOQUIA
FECHA: MAYO 30 DE 2011

2. REQUERIMIENTOS	3. CUMPLIMIENTO			4. PLAZO		5. JUSTIFICACIÓN U OBSERVACIONES	
	SI	NO	Parcial	Fecha	Se ejecutó		
ARTICULO TERCERO: 12. Se prohíbe cualquier vertimiento directo, indirecto o por escorrentía de aguas residuales a cualquier fuente hídrica superficial, marítima o permanente. 13. Realizar mantenimiento mensualmente en la quebrada Cuiloaguá aguas arriba y aguas abajo del sitio de vertimiento puntual de las aguas residuales domésticas tratadas. La aplicación de mantenimiento incluye la remoción de la vegetación en un área de influencia de 100 metros aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento, con el fin de establecer una adecuada condición hidráulica y garantizar el cumplimiento de la norma de vertimiento vigente. Los residuos vegetales deberán ser dispuestos en un sitio autorizado por la autoridad ambiental competente.	X			Mayo 2011		Mediante comunicación 2011-0000-40-EXTERNO con radicado No. 20112000 del 5 de julio de 2011, Ecopetrol interpone recurso de reposición contra el artículo primero y el numeral 14 del artículo tercero de la presente resolución. Mediante la Resolución No. 200.41.11-0995 de diciembre 14 de 2011, Corporinoquia confirma lo dispuesto mediante en el Numeral 14 del Artículo tercero de la Resolución 0041 del 11-0737 del 30 de mayo de 2011. En los mismos términos establecidos en la precitada Resolución. Durante el periodo reportado entre 1 de diciembre de 2017 en la locación Cuiloaguá C, no se generaron aguas residuales domésticas ni industriales, no se realizo ningún tipo de vertimiento en la quebrada sin nombre afluente de Cuiloaguá C, por tal razón no se suministro las mantenimientos correspondientes en la quebrada Cuiloaguá aguas arriba y aguas abajo del punto de los cinco metros aguas abajo se realizara el vertimiento (campo de exploración), indicados en el presente requerimiento. No se ha implementado el modelo matemático sobre la Quebrada Cuiloaguá. Ecopetrol continua evaluando el requerimiento debido a que no se ha realizado vertimiento sobre el área autorizada en el permiso de vertimiento. En el próximo informe de Cumplimiento Ambiental se continuara con el seguimiento correspondiente. En los informes de Cumplimiento Ambiental correspondientes de los proyectos Cuiloaguá U, Cuiloaguá Q y Cuiloaguá NW, se incluye información referente a las mediciones hidrogeológicas efectuadas en la Quebrada Cuiloaguá, por estar en su área de influencia. En el mencionado hidrogeológico e hidrológicos Reportes efectuado en el mes de noviembre de 2017, se presenta información de las condiciones hidrometeorológicas de la Quebrada Cuiloaguá. Los resultados de laboratorio e interpretación de monitoreo realizado se incluyen en el anexo 5 del presente Informe de Cumplimiento Ambiental.	
OBSERVACIONES GENERALES:						PROFESIONALES RESPONSABLES: Elaboró: [illegible]	

INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL — ENERO – DICIEMBRE 2017 — CUIPAGUA C — [illegible]

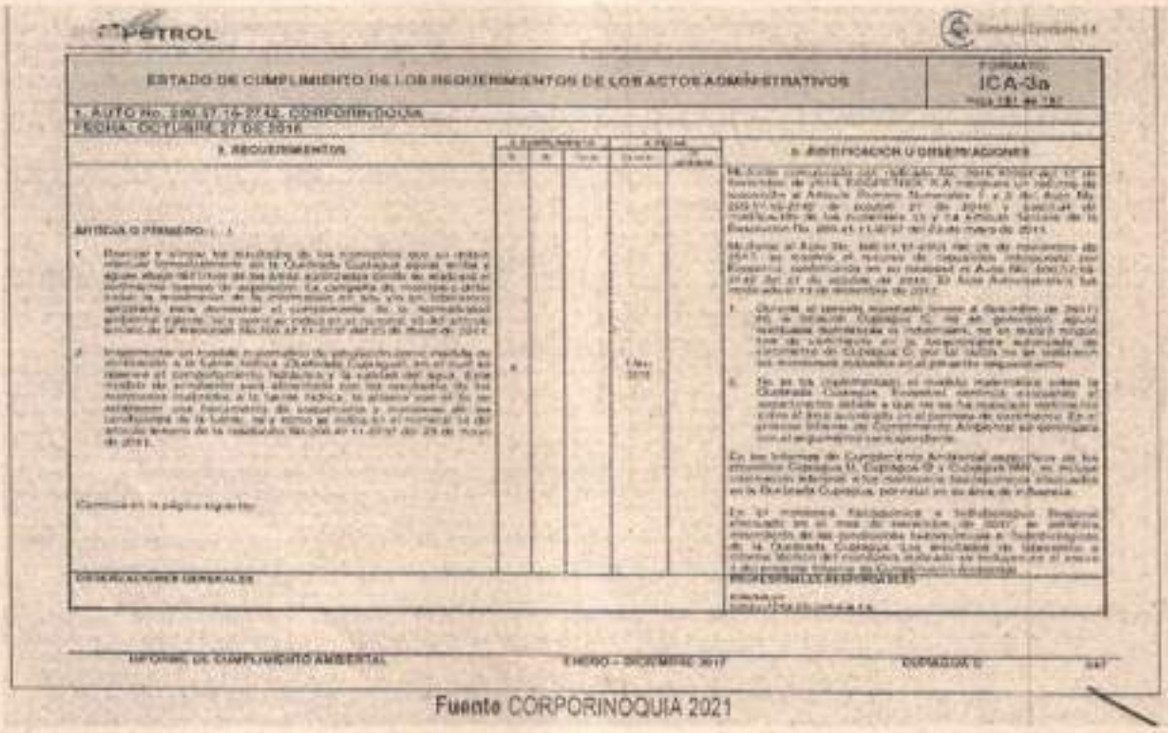
PETROL

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS	FORMATO ICA-3a

1. AUTO No. 200.67.16-1741 CORPORINOQUIA
FECHA: OCTUBRE 27 DE 2016

2. REQUERIMIENTOS	3. CUMPLIMIENTO			4. PLAZO		5. JUSTIFICACIÓN U OBSERVACIONES
	SI	NO	Parcial	Fecha	Se ejecutó	
ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la empresa ECOPETROL S.A. identificada con Nit No 899.009.059-1, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No.200.10.1.16-1649 del 30 de junio de 2016, para que dentro de los 21 días de cumplimiento a las siguientes obligaciones, contados a la fecha inicial del presente acto administrativo y así mismo acredite su cumplimiento: 1. Realice y allegue los resultados de los monitoreos que se deben efectuar trimestralmente en la Quebrada Cuiloaguá aguas arriba y aguas abajo del punto de los cinco metros (sitio de operación) en el cronograma (periodo de ejecución). La ejecución de monitoreo incluirá la realización de la caracterización en sitio y en los laboratorios acreditados para determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, con la norma de vertimiento establecida en el artículo primero de la resolución No. 200.41.11-0737 del 23 de mayo de 2011. 2. Implementar un modelo matemático de simulación como medida de verificación a la fuente hídrica (quebrada Cuiloaguá), en el nivel se observe el comportamiento hidráulico y la calidad del agua. Este modelo de simulación será alimentado con los resultados de los monitoreos realizados a la fuente hídrica, el objetivo será el de establecer una herramienta de seguimiento a los vertimientos de la fuente, tal y como se indica en el numeral 14 del artículo tercero de la resolución No. 200.41.11-0737 del 23 de mayo de 2011.	X			1 año 2018		Mediante comunicación con radicado No. 2016-2001 del 07 de noviembre de 2016, ECOPETROL S.A. presento un recurso de reposición al artículo Primero Numerales 1 y 2 del Auto No. 200.67.16-1741 de octubre 27 de 2016 y solicito se modificaran de los numerales 1 y 2 la Artículo Tercero de la Resolución No. 200.41.11-0737 del 23 de mayo de 2011. Mediante el Auto No. 200.67.17-4002 del 28 de noviembre de 2017, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, en el cual se confirmaron en su totalidad el Auto No. 200.67.16-1741 del 27 de octubre de 2016. El Acto Administrativo fue entregado el 13 de diciembre de 2017. 1. Durante el periodo reportado (enero a diciembre de 2017) en la locación Cuiloaguá C, no se generaron aguas residuales domésticas ni industriales, no se realizo ningún tipo de vertimiento en la quebrada sin nombre afluente de vertimiento de Cuiloaguá C, por tal razón no se realizaron los monitoreos indicados en el presente requerimiento. 2. No se ha implementado el modelo matemático sobre la Quebrada Cuiloaguá. Ecopetrol continua evaluando el requerimiento debido a que no se ha realizado vertimiento sobre el área autorizada en el permiso de vertimiento. En el próximo informe de Cumplimiento Ambiental se continuara con el seguimiento correspondiente. En los informes de Cumplimiento Ambiental correspondientes de los proyectos Cuiloaguá U, Cuiloaguá Q y Cuiloaguá NW, se incluye información referente a las mediciones hidrogeológicas efectuadas en la Quebrada Cuiloaguá, por estar en su área de influencia. En el mencionado hidrogeológico e hidrológicos Reportes efectuado en el mes de noviembre de 2017, se presenta información de las condiciones hidrometeorológicas de la Quebrada Cuiloaguá. Los resultados de laboratorio e interpretación de monitoreo realizado se incluyen en el anexo 5 del presente Informe de Cumplimiento Ambiental.
ARTICULO PRIMERO: Modificar los años los numerales 1 y 2 del Artículo Primero del Auto No. 200.67.16-1741 del 27 de octubre de 2016, los cuales quedaran de la siguiente manera, de conformidad con las consideraciones mencionadas: Continua en la página siguiente						
OBSERVACIONES GENERALES:						PROFESIONALES RESPONSABLES: Elaboró: [illegible]

INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL — ENERO – DICIEMBRE 2017 — CUIPAGUA C — [illegible]



ECOPETROL

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS — FORMATO ICA-3a

1. AUTO No. 200.37.14-2742. CORPORINOQUIA
FECHA: OCTUBRE 27 DE 2016

3. REQUERIMIENTOS	4. CUMPLIMIENTO			5. PLAZO		6. JUSTIFICACIÓN U OBSERVACIONES
	SI	NO	N/A	Dentro	Fuera	No aplica
ARTICULO PRIMERO: (...) 1. Remitir a CORPORINOQUIA los resultados de los monitoreos que se deben realizar trimestralmente en la Quebrada Cupiagua aguas arriba y aguas abajo del punto de las áreas autorizadas donde se realizará el vertimiento mediante dos campañas de muestreo y aforo anual, la primera en el mes de agosto. La campaña de muestreo y aforo anual, la realizarán de la misma forma en los puntos establecidos para determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, los cuales se indican en el numeral 10.6 del artículo tercero de la resolución No.200.41.11.0737 del 23 de mayo de 2011. 2. Implementar un modelo matemático de calibración como medida de actualización a la Curva Hídrica (Quebrada Cupiagua), en el cual se observe el comportamiento hidráulico y la calidad del agua. Este modelo de simulación será alimentado por los resultados de los monitoreos realizados a la fuente hídrica, lo anterior con el fin de establecer una herramienta de seguimiento y monitoreo de las condiciones de la fuente, tal como se indica en el numeral 10.7 del artículo tercero de la resolución No.200.41.11.0737 del 23 de mayo de 2011. (Continua en la página siguiente)	X			Dic. 2016		
OBSERVACIONES GENERALES						PROFESIONAL RESPONSABLE FIRMA NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS

INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL — ENERO - DICIEMBRE 2017 — DISPOSICIÓN 6 — 0437

Fuente CORPORINOQUIA 2021

- *El 22 de junio de 2018 el Concepto Técnico 500.8.2.18-0535 del 22 de junio de 2018 para la renovación de un permiso de vertimiento el cual conceptúa. (...)*

 11. Dado que el vertimiento se realiza a dos campos de aspersión, en-los cuales el suelo tiene capacidad de asimilación del caudal aquí autorizado, sin generar procesos de escorrentía ni encharcamiento que puedan tener consecuencias externas de contaminación, los numerales 13 y 14 del artículo tercero de la Resolución No 200.41.11.0737 del 23 de mayo de 2011 quedan sin efecto.

Este Concepto fue al base para la renovación del permiso de vertimiento, no obstante, debido que involucraba los expedientes 97-0069, 97-0070, 97-0110, 97-0124,97-0170,97-1044 dicho concepto no fue archivado en el expediente 97-1044.

- *El 21 de junio de 2019 ECOPETROL S.A. allega el Informe de cumplimiento No 23. Radicado YO 2019 -07557 del 21 de junio de 2019 periodo enero de 2018 a 31 de diciembre de 2018, en dicho informe presenta el estado del proyecto indicando el cierre de la plataforma y en la Ficha ICA 3ª anota que no se ha realizado vertimientos y el modelo matemático.*

3.2 ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO.
Actualmente la plataforma pozos Cupiagua C el pozo perforado se encuentra cerrado por requerimientos operacionales de ECOPETROL

Imagen 6 Ficha ICA 3ª. ICA 23 Radicado YO 2019 -07557 del 21 de junio de 2019

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

FORMATO ICA-3a

1. RESOLUCIÓN No. 200.41.11-0737 CORPORINOQUIA

FECHA: MAYO 23 DE 2011

2. REQUERIMIENTOS	3. CUMPLIMIENTO			4. PLAZO		5. JUSTIFICACIÓN U OBSERVACIONES	
	SI	NO	PARCIAL	DA (días)	DE (días)		
ARTICULO TERCERO 13. Se prohíbe cualquier vertimiento directo o indirecto a los recursos de agua residuales a realizar hacia nuevos superficiales intermitentes o permanentes. 15. Realizar mantenimiento periódicamente en la cuenca Cupiagua aguas arriba y aguas abajo del sitio de las áreas autorizadas donde se realizará el vertimiento (campo de inundación), indicando en el informe de cumplimiento ambiental. La compañía de mantener informe la resolución de la información in situ una vez establecido aprobado para constatar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.	X			1 año 2011		Mediante comunicación 2011003-4870CORPOR con radicado No. 022795 de junio 3 de 2011, Ecopetrol interpone recurso de reposición contra el artículo primero y el numeral 14 del artículo tercero de la presente resolución. Mediante la Resolución No. 200.41.11-2016 de diciembre 14 de 2011, Corporinoquia confirma la obligación establecida en el numeral 14 del Artículo tercero de la Resolución 200.41.11-0737 del 23 de mayo de 2011 En los mismos términos establecidos en la precitada Resolución. Durante el periodo reportado (enero a diciembre de 2018) en la Estación Cupiagua C, no se generaron aguas residuales domésticas ni industriales, ya se trataba ningún tipo de vertimiento en los establecimientos autorizados de vertimiento de Cupiagua C, por tal razón no se realizaron los monitoreos correspondientes en la quebrada Cupiagua aguas arriba y aguas abajo del sitio de las áreas autorizadas donde se realizará el vertimiento (campo de inundación), indicados en el presente requerimiento. No se han implementado el modelo matemático sobre la Quebrada Cupiagua, toda vez continua evaluando el requerimiento debido a que no se ha realizado vertimiento sobre el área autorizada en el permiso de vertimiento. En el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental se continuará con el seguimiento correspondiente. En dos informes de Cumplimiento Ambiental específicos de los proyectos Cupiagua U, Cupiagua Q y Cupiagua N.W. se indican información referente a los monitoreos hidrobiológicos efectuados en la Quebrada Cupiagua, por estar en su área de influencia. En el monitoreo fisicoquímico e hidrobiológico Regional efectuado en el mes de noviembre de 2018, se presenta información de los monitoreos fisicoquímicos e hidrobiológicos de la Quebrada Cupiagua. Los resultados de laboratorio e informe técnico del monitoreo realizado se indican en el anexo 3 del presente informe de Cumplimiento ambiental.	
OBSERVACIONES GENERALES						PROFESIONALES RESPONSABLES Elaborado por EQUIPO TÉCNICO PROFESIONAL	

Fuente CORPORINOQUIA 2021

- *El día 14 de marzo de 2019 se emitió por esta corporación la Resolución 500.36.19.0488 del 14 de marzo de 2019 donde se resuelve*

ARTÍCULO PRIMERO: *Renovar por un periodo de cinco (5) años, el permiso de vertimientos otorgado a la sociedad ECOPETROL S.A. identificada con Nit. 899999068-1, mediante la Resolución N° 200.41.11.-0737 de 23 de mayo de 2011 para las aguas residuales doméstica y no domésticas provenientes de los "POZOS CUPIAGUA U. CUPIAGUA Q CUPIAGUA T, CUPIAGUA S, CUPIAGUA H, CUPIAGUA C" ubicados en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, hacia dos (2) campos de aspersión, dando cumplimiento a los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 050 del 2018, o en la norma que la modifique o sustituya, bajo los siguientes parámetros de ubicación, caudal y áreas, respectivas:*
...(..)

PARÁGRAFO PRIMERO: *El término de la renovación empezará a contar a partir del día 7 de junio de 2016, fecha en que venció el plazo inicialmente otorgado mediante la Resolución N°.200.41.11.0737 del 23 de mayo de 2011.*

...(...)
ARTICULO TERCERO: *Modificar el Artículo Tercero de la Resolución No 200.41.11.-0737 de 23 de mayo de 2011 en el sentido de excluir los numerales 13 y 14 de conformidad a lo dispuesto en el concepto técnico No 500.8.2.18-0535 del 29 de junio de 2018.*

- *El día 29 de abril de 2019 se realizó vista de control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados para el área de pozos que da origen al Concepto Técnico 500.8.21.9-0878 del 02 de*

septiembre de 2019 que dio origen al Auto 500.6.19-3433 del 09 de diciembre de 2019 por el cual se hacen unos requerimientos y se remite a sancionatorio.

- *El Concepto Técnico 500.8.2.-19-0878 del 02 de septiembre de 2019 no tuvo en cuenta para su análisis la Resolución 500.36.19.0488 de14 de marzo de 2019, ni tampoco por no estar archivado en el expediente el Concepto Técnico 500.8.2.18-0535 del 22 de junio de 2018*

- *El día 9 de diciembre de 2019 CORPORINOQUIA emite el Auto 500.6.19-3433 del 9 de diciembre de 201;9 donde hacen unos requerimientos en el Articulo Segundo numerales 2 y 3 con referencia a los monitoreos y el modelo matemático*

- *El día 03 de febrero de 2020 se emite el Auto 200.6.20.0015 donde se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental y se dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la persona jurídica ECOPETROL S.A basado el Concepto Técnico 500.8.21.9-0878 del 02 de septiembre de 2019*

- *El día 03 de marzo de 2020 mediante radicado YO 2020-02961 ECOPETROL S.A. da respuesta y el cumplimiento a las obligaciones del Auto 500.6.19-3433. Indicando que no hay vertimiento y que no se generaron aguas residuales*

- *El día 29 de mayo de 2020 ECOPETROL S.A. mediante radicado YO 2020-05169 de 29 de mayo de 2019 solicita Ja-cesación del procedimiento*

- *Mediante radicado 200.21.0403 del 26 de octubre de 2021 la Secretaria General de Corporinoquia solicita la evaluación técnica de la solicitud realizada por el Radicado YO 2020-05169 de 29 de mayo de 2019 por ECOPETROL S.A para la cesación del proceso expediente 200.32.19-345.*

De acuerdo a la línea de tiempo realizada por esta autoridad y a la solicitud de cesación presentada por la empresa ECOPETROL S.A. se tiene:

1. ***Primero*** *Que ECOPETROL S.A , no realizó vertimientos ni generación de aguas residuales domésticas desde 2014 a 2018 de acuerdo con los Informes de Cumplimiento Ambiental para los periodos 2014,2015,2016, 2017 y 2018 y las labores realizadas por la Interventoría Ambiental la cual se ampara en las Resoluciones 1023 del 2005 Adopción de las Guías Ambientales donde se encuentran inmersas las funciones de la interventoría Ambiental y la Resolución 1552 de 2005 donde se da la metodología para la presentación del informe Cumplimiento Ambiental ICA Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial emitió en 2015. Situación evidenciada en las Fichas ICA 3ª de los ICAs 19,20,21, 22 y 23 presentados por ECOPETROL S.A y los argumentos expuestos en el radicado YO.2020-02961 del 03 de marzo de 2020 y el radicado YO 2020-05169 del 29 de mayo de 2020.*

2. ***Segundo*** *Que los monitoreos trimestrales y el modelo matemático solicitados en el numeral 13 y 14 del Artículo Tercero de la Resolución 200.41.11 .-0737 de 23 de mayo de 2011 no se realizaron debido que no había certeza cuando se reanudaban las operaciones en los pozos Cupiagua C, situación reportada en los ICAs de los años 2015 a 2019 donde se informó que el área de pozos Cupaigua C , así mismos el modelo matemático no se puede generar sin insumos, teniendo únicamente el de aguas superficiales donde se estaba tomando las descargas del caserío Cupiagua cerca del CPF situación evidenciada en los ICAs a través de las Fichas ICA 3ª y los argumentos expuestos en el radicado YO 2020-02961 del 03 de marzo de 2020 y el radicado YO 2020-05169 del 29 de mayo de 2020.*

3. ***Tercero*** *Que el Auto 500.57.17-4353 del 28 de noviembre de 2017 donde resuelve un recurso de reposición modifico de oficio el Auto N° 500.57.16-2742 del 27 de octubre de 2016 los literales 1 y 2 de dicho auto afecto la Resolución 200.41.11-0737 del 23 de mayo de 2014*

En dicha Resolución En el Artículo Tercero se establecieron en los numerales 13 y 14 las siguientes obligaciones

13. *Realizar monitoreos trimestralmente en la quebrada Cupiagua aguas arriba y aguas abajo del límite de las áreas autorizadas donde se realizará el vertimiento (campo de aspersión). La campaña de monitoreo incluirá la recolección de la información in situ y/o en laboratorio apropiada para demostrar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente,*

14. *Se deberá Implementar un modelo matemático de simulación como medida de verificación a la fuente hídrica (quebrada Cupiagua), en el cual se observe el comportamiento hidráulico y la calidad del agua. Este modelo de simulación será alimentado con los resultados de los monitores realizados a la fuente hídrica, lo anterior con el fin de establecer una herramienta de seguimiento y monitoreo de las condiciones de la fuente*

Con la modificación realizada por esta entidad se tiene:

1. *Realizar y allegar los resultados de los monitoreos que se deben efectuar trimestralmente en la quebrada Cupiagua aguas arriba y aguas abajo del límite de las áreas autorizadas donde se realizará el vertimiento (campo de aspersión). La campaña de monitoreo debe incluirla recolección de la información in situ y/o en laboratorio apropiada para demostrar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, tal y como se indica en el numeral 13 del artículo tercero de la Resolución N°. 200.41.11-0737 del 23 de mayo de 2014.*

2. *Implementar un modelo matemático de simulación como medida de verificación a la fuente hídrica (quebrada Cupiagua), en el cual se observe el comportamiento hidráulico-y la calidad del agua. Este modelo de simulación será alimentado con los resultados de los monitores realizados a la fuente hídrica, lo anterior con el fin de establecer una herramienta de seguimiento y monitoreo de las condiciones de la fuente, tal y como se indica en el numeral 14 del artículo tercero de la Resolución N°. 200.41.11-0737 del 23 de mayo de 2014.*

La modificación se percibe en este párrafo donde indica "se deben efectuar trimestralmente en la quebrada Cupiagua. aguas arriba y aguas abajo del límite dé las áreas autorizadas donde se realizaré el vertimiento (campo de aspersión)"

El mandato de la legislación es claro indicando donde se realizará el vertimiento, circunstancia que no se ha efectuado portante no aplica tal como se estableció en los Conceptos Técnicos 500.10.1.13-1061 del 23 de octubre de 2013 y Concepto Técnico 500.10.1.14-2160 del 22 de diciembre de 2014 emitidos por esta Corporación.

4. ***Cuarto** El Concepto Técnico 500.8.2.18-0535 del 22 de junio de 2018 emitido para la renovación de un permiso de vertimiento el cual conceptúa. (...)*

 11. *Dado que el vertimiento se realiza a dos campos de aspersión, en los cuales el suelo tiene capacidad de asimilación del caudal aquí autorizado, sin generar procesos de escorrentía ni encharcamiento que puedan tener consecuencias externas de contaminación, los numerales 13 y 14 del artículo tercero de la Resolución No 200.41.11.0737 del 23 de mayo de 2011 quedan sin efecto.*

Este Concepto fue la base para la renovación del permiso de vertimiento, aquí indica que los numerales 13 y 14 Resolución No 200.41.11.0737 del 23 de mayo de 2011 quedan sin efecto, tal como se indica en el párrafo anterior. No obstante, debido que involucraba los expedientes 97-0069,97-0070,97-0110, 97-0124,97-0170,97-1044 dicho concepto no ha sido archivado en el expediente 97-1044.

5. ***Quinto** Que en el momento del análisis de las obligaciones de los actos administrativos en el Concepto Técnico 500.8.21.9-0878 del 02 de septiembre de 2019, no se tomó en cuenta la Resolución 500.36.19.0488 del 14 de marzo de 2019 en lo referente a los Artículos Primero y su parágrafo y el Artículo Tercero donde se resuelve:*

ARTÍCULO PRIMERO: *Renovar por un periodo de cinco (5) años, el permiso de- vertimientos otorgado a la sociedad ECOPETROL SA identificada con Nit 899999068-1, mediante la Resolución N° 200.41.11.-0737 de 23 de mayo de 2011 para las aguas residuales doméstica y no domésticas provenientes de los "POZOS CUPIAGUA U, CUPIAGUA Q CUPIAGUA T, CUPIAGUA S, CUPIAGUA H, CUPIAGUA C" ubicados en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento* **de** *Casanare, hacia dos (2) campos de aspersión, dando cumplimiento a los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 050 del 2018, o en la norma que la modifique o sustituya, bajo los siguientes parámetros de ubicación, caudal y áreas, respectivas:*
...(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: El término de la renovación empezará a contar a partir del día 7 de junio de 2016, fecha en que venció el plazo inicialmente otorgado mediante la Resolución N°.200.41.11.0737 del 23 de mayo de 2011

...(...)
ARTICULO TERCERO: *Modificar el Artículo Tercero de la Resolución No 200.41.11.-0737 de 23 de mayo de 2011 en el sentido de excluir los numerales 13 y 14 de conformidad a lo dispuesto en el concepto técnico No 500.8.2.18-0535 del 29 de junio de 2018.*

Por lo anteriormente evaluado técnicamente se puede concluir que se evidencia que se habían excluido dichos numerales 13 y 14 por el Artículo Tercero de la Resolución 500.36.19-0488 del 14 de marzo de 2019, dicha omisión en el análisis junto con la modificación descrita por el Auto N° 500.57.17-4353 del 28 de noviembre de 2017, generó el incumplimiento, y el proceso sancionatorio.

Así mismo el Parágrafo Primero de la Resolución N° 500.36.19-0488 de 2019 situó las condiciones del permiso desde el 7 de junio de 2016, fecha en que venció el plazo inicialmente otorgado a la Resolución N° 200.41.11-0737 de 23 de mayo de 2011.

De acuerdo a lo evidenciado en este informe ***se logró determinar que NO EXISTIÓ incumplimiento por parte de ECOPETROL S.A.*** *NIT 899.999.968-1, y se remite a la Secretaría General para dar continuidad a las diligencias dadas mediante Auto 200.6.20-0015 del 3 de febrero de 2020, para este proceso sancionatorio ambiental.*

Así mismo allegar copia de este informe al expediente Sancionatorio 200.32.7.19.345 y a los expedientes ambientales ***97-1044,*** *97-0069, 97-0070, 97-0110,97-0124, 97-0170.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, en dicho precepto dispone de cuatro causales de cesación entre las que encontramos 1. la muerte del investigado cuando es una persona natural, **2. la inexistencia del hecho investigado**, 3. que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor y 4. que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada, con lo cual se configuraría la cesación del procedimiento ambiental sancionatorio.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, requisito que se cumple a cabalidad en el caso bajo estudio, como quiera que la sociedad **ECOPETROL SA**, radicó la solicitud de cesación antes de la formulación de cargos.

Para el caso concreto, obra como prueba en el expediente informe técnico No. 500.20.7.21.0282 del 30 de diciembre de 2021, en el que se dispone de manera precisa "...*De acuerdo a lo evidenciado en este informe* ***se logró determinar que NO EXISTIÓ incumplimiento por parte de ECOPETROL S.A.*** *NIT*

899.999.968-1, y se remite a la Secretaria General para dar continuidad a las diligencias dadas mediante Auto 200.6.20-0015 del 3 de febrero de 2020, para este proceso sancionatorio ambiental.".

Bajo el anterior escenario, se configura una de las causales del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 23 ibidem, el cual dispone que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, aclarando que, la cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Para el caso en particular se configura específicamente la causal 2ª del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, la cual consiste en **LA INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO**, como quedó plenamente probado según el informe técnico No. 500.20.7.21.0282 del 30 de diciembre de 2021, a través del cual se realizó evaluación técnica de la solicitud de Cesación, allegada por la sociedad ECOPETROL SA a través del radicado No. 2020.05189 del 29 de mayo de 2020 y que dentro del presente proceso aún no se han formulados cargos en contra de la investigada; este Despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante el Auto No. 200.6.20.0015 de 03 de febrero de 2020, lo cual se hará en la parte resolutiva de ésta providencia.

Que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que, no obstante, la declaratoria anterior y en atención a que el presente proceso sancionatorio ambiental no se adelanta en contra de otros presuntos infractores diferentes a la sociedad ECOPETROL SA, se procederá con el archivo del expediente 200.32.7.19.345.

En mérito de lo expuesto, La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de la sociedad **ECOPETROL SA**, identificada con Nit. 899.999.068-1, por configurarse la causal 2ª del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de esta decisión a la sociedad **ECOPETROL SA**, identificada con Nit. 899.999.068-1, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, enviándole copia del presente proveído.

ARTICULO QUINTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el recurso podrá remitirse al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO. – En firme el presente acto administrativo archivar las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. 200.32.7.19.345.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica / Secretaria General (E)

Proyectó: Saul Antonio Valero Alfonso - Abogado - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-22-127 del 24 de enero de 2022